

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 347

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Bloque MOPOT. Proyecto de Ley s/ Escalafón para el personal de la Administración Pública Territorial*

Entró en la sesión de: 10/10/86

COMISION Nº 1 y 2



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Com 1 y 2

LA LEGISLATURA TERRITORIAL  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Régimen es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional; aprobado por Decreto nro. 1428/73; dependiente de la Administración Pública del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2.- Todo el personal ingresante dentro de las categorías que establece este escalafón, deberá satisfacer previamente el examen médico y gozará de efectividad en el empleo una vez transcurrido tres meses de trabajo efectivo, periodo este que se considerará como de "prueba".

Al personal que en tal periodo no mereciere calificación suficiente en el desempeño de su trabajo se le dará automáticamente de baja.

ARTICULO 3.- Todo el personal efectivo gozará de estabilidad. Las cuestiones de orden político, racial, religioso y/o gremial, no serán causa de traslado, despidos y/o sanciones.

CAPITULO II  
ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

ARTICULO 4.- El presente escalafon esta constituido por los siete agrupamientos que a continuación se mencionan, los cuales se distinguen por la naturaleza de las funciones propias del personal que revista en cada uno de ellos:

AGRUPAMIENTOS  
GENERALES

ADMINISTRATIVO  
PROFESIONAL

AF  
L  
L



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

TECNICO  
MANTENIMIENTO Y PRODUCCION  
SERVICIOS GENERALES

AGRUPAMIENTOS DE TURNO  
ESPECIALES CADETES

ARTICULO 5.- Los distintos agrupamientos mencionados en el artículo precedente están subdivididos en tramos, cada uno de los cuales comprende categorías, que constituyen los distintos niveles jerárquicos y funcionales de la estructura escalafonaria.

ARTICULO 6.- Cada una de las distintas categorías está, a su vez, subdividida en grados, que representan niveles de jerarquización y remuneración importando cambios en el nivel funcional.

CAPITULO III  
CONDICIONES GENERALES DE INGRESO.

ARTICULO 7.- El ingreso a este escalafon se producirá previa acreditación de las condiciones establecidas por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su Reglamentación, en sus artículos 7 y 8 y cumplimiento de los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establezcan en el presente.

ARTICULO 8.- Para todos los casos en que se exija la sustanciación de concursos para el ingreso, la designación se realizará estrictamente en función del orden de mérito emergente de las calificaciones obtenidas en el concurso respectivo.

ARTICULO 9.- El personal ingresará por la categoría inferior de cada tramo en que están subdivididos los agrupamientos, según las condiciones particulares de ingreso estipuladas para cada uno de dichos tramos.

CAPITULO IV  
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 10.- El agrupamiento administrativo comprende al personal que cumple funciones de gestión administrativa en diferentes niveles de responsabilidad y complejidad, correspondientes a cada uno de los tramos que lo integran.

ARTICULO 11.- Estará compuesto por cuatro tramos, cada uno de ellos subdivididos en tres categorías, las cuales a su vez comprenden respectivamente diversos grados.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 12.- Los cuatro tramos que integran este agrupamiento son los siguientes:

- a) PERSONAL OPERATIVO: Incluye a los agentes que desempeñan funciones de índole auxiliar, elemental o complementaria, en relación de dependencia con las jerarquías/ incluidas en los tramos superiores. El tramo de personal operativo comprenderá las categorías 1 a/ 3, inclusive.
- b) PERSONAL DE SUPERVISION: Incluye a los agentes que cumplan funciones de cooperación y apoyo respecto de los tramos superiores, ejerciendo la orientación y supervisión de las tareas operativas. El tramo de personal de supervisión comprenderá las categorías 4 a 6, inclusive.
- c) PERSONAL DE JEFATURA INTERMEDIA: incluye a los agentes que/.. cumplen funciones de cooperación y asistencia respecto del tramo superior desempeñando/.. actividades de programación, conducción y control de las tareas desarrolladas por los agentes incluidos en los dos tramos precedentes. El tramo de personal de jefatura intermedia comprenderá las categorías 7 a 9, inclusive.
- d) PERSONAL DE CONDUCCION SUPERIOR: incluye a los agentes que/.. cumplen funciones de planificación, dirección, coordinación y/o asesoramiento, con vistas/ a la ejecución de las políticas emanadas de las autoridades. El tramo de personal de conducción superior comprende las categorías 10 a 12, inclusive.

CAPITULO V  
CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO

ARTICULO 13.- Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 7, para ingresar al agrupamiento administrativo deberán satisfacerse los requisitos particulares que para cada tramo se detallan a continuación:

- a) TRAMO PERSONAL OPERATIVO.
  - 1. Tener aprobado el ciclo básico del nivel secundario.
  - 2. Ser mayor de 18 años.
  - 3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.
  - 4. Aprobar el curso de ingreso a la Administración Pública.
- b) TRAMO PERSONAL DE SUPERVISION.
  - 1. Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza media.
  - 2. Ser mayor de 21 años.
  - 3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.
  - 4. Aprobar el curso de Supervisión Administrativa.
- c) TRAMO JEFATURA INTERMEDIA.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

1. Poseer título de intermedio de nivel Terciario, Auxiliar Técnico en Administración Pública.
  2. Ser mayor de 23 años.
  3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.
- d) TRAMO SUPERIOR.
1. Poseer título de Nivel Terciario de Técnico Superior en Administración Pública.
  2. Ser mayor de 25 años.
  3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.
  4. Aprobar el programa de formación de Administradores Generales de la E.N.A.P.

CAPITULO VI

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL.

ARTICULO 14.- El agrupamiento profesional comprende al personal que posee título profesional y desempeña funciones propias de su especialidad científico-técnica, no comprendidas en las de otros agrupamientos.

ARTICULO 15.- Estará compuesto por dos tramos que comprenden, cada uno de ellos, tres categorías, correspondientes a los niveles jerárquicos 7 a 12 del agrupamiento administrativo, cada una de ellas subdividida, a su vez en tres grados.

ARTICULO 16.- Los profesionales egresados de carreras de 5 años o más de estudio, podrán ocupar cualesquiera de las categorías que incluye este agrupamiento.

ARTICULO 17.- Los profesionales egresados de carreras de menos de 5 años de estudio, podrán ocupar solamente cargos correspondientes a las categorías 7 a 9, inclusive de este agrupamiento.

ARTICULO 18.- Los dos tramos que integran este agrupamiento son los siguientes:

a) PROFESIONAL INICIAL. Incluye a los agentes que desempeñan funciones vinculadas a su especialidad científico-técnica, de menor nivel de complejidad que las asignadas al tramo superior.

El tramo profesional inicial comprenderá las categorías 7 a 9, inclusive.

b) PROFESIONAL SUPERIOR. Incluye a los agentes que desempeñan funciones vinculadas a su especialidad científico-técnica que requieren un alto grado de especialización profesional.

El tramo profesional superior comprenderá las categorías 10 a 12, inclusive.



Tercitio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

CAPITULO VII

CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO

ARTICULO 19.- Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 7, para ingresar al agrupamiento profesional deberán satisfacerse los requisitos particulares que para cada tramo se detallan a continuación:

a) TRAMO PROFESIONAL INICIAL.

1. Poseer título de nivel Terciario.
2. Ser mayor de 20 años.
3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.
4. Aprobar el curso para Profesionales del Sector Público del INAP

b) TRAMO PROFESIONAL SUPERIOR.

1. Poseer título Universitario.
2. Ser mayor de 23 años.
3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.
4. Aprobar, si se ingresará mediante concurso externo, el curso para Profesionales del Sector Público del INAP.

CAPITULO X

AGRUPAMIENTO TECNICO

ARTICULO 24.- Revistarán en este agrupamiento el personal que desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida en el sector de instituciones de enseñanza técnica del sistema educativo en el nivel medio.

ARTICULO 25.- Estará compuesto por dos tramos que comprenden cada uno de ellos tres categorías, correspondientes a los niveles jerárquicos 1 a 6 del agrupamiento administrativo, cada una de ellas subdivididas, a su vez, en cinco grados.

ARTICULO 26.- Los dos tramos que integran este agrupamiento son los siguientes:

a) TECNICO INICIAL. Incluye a los agentes que desempeñan funciones técnicas auxiliares, elementales o complementarias en relación de dependencia con el personal del tramo superior.

El tramo técnico inicial comprenderá las categorías 1 a 3, inclusive.

b) SUPERVISION TECNICA. Incluye a los agentes que cumplen funciones técnicas de mayor complejidad y responsabilidad que las desempeñadas por el personal del tramo anterior, cuya supervisión ejercen.

El tramo de supervisión técnica comprenderá las categorías 4 a 6, inclusive.

Handwritten marks and signatures at the top right of the page.

a) TRAMO OPERATIVO. Incluye al personal que cumple tareas de servicios generales en relación de dependencia con los agentes del Tramo Supervisión. El Tramo Operativo comprenderá las categorías uno (1) a tres (3) inclusive, cada una de ellas divididas, a su vez, en cinco grados.

ARTICULO 33.- Los dos tramos que integran este agrupamiento son los siguientes:

ARTICULO 34.- Estará compuesto por dos tramos, cada uno de ellos subdividido en tres categorías, las cuales comprenderán a su vez diversos grados.

ARTICULO 33.- Revisará en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, tareas de limpieza, maestranza y conducción de vehículos destinados al servicio.

CAPITULO XIV  
AGrupamiento SERVICIOS GENERALES.

- 1. Tener aprobado el ciclo de estudio primario.
- 2. Ser mayor de 18 años.
- 3. Aprobar el examen de aptitud correspondiente.
- b) TRAMO SUPERVISION.
- 1. Tener aprobado el ciclo de estudios primarios.
- 2. Ser mayor de 25 años.
- 3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.

a) TRAMO OPERATIVO. Cada tramo se detallan a continuación:  
 ARTICULO 32.- Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 7, para ingresar al agrupamiento mantenimiento y producción deberán satisfacerse los requisitos particulares que para cada tramo se detallan a continuación:

CAPITULO XIII  
CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO.

- CATEGORIA 2: Tareas de medio oficial.
- CATEGORIA 3: Tareas de oficial u oficial especializado.
- CATEGORIA 4: Tareas de supervisor de grupos de trabajo o cuadrillas, o cargo similar.
- CATEGORIA 5: Tareas de capataz general, encargado de sector, turno o especialidad, o cargos similares.
- CATEGORIA 6: Tareas de encargado general o cargo similar.

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATURA

Comisión Nacional de la Tierra del Fuego,  
 Avda. Italia e Islas del Atlántico Sur





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

b) TRAMO SUPERVISION. Incluye a los agentes que cumplen funciones de supervisión y control sobre las tareas encomendadas al personal operativo.  
El tramo supervisión comprenderá las categorías 4 a 6, inclusive, cada una de ellas divididas, a su vez, en tres grados.

CAPITULO XV

CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO.

ARTICULO 36.- Además de las condiciones generales establecidas en el artículo 7, para ingresar al agrupamiento servicios generales deberán satisfacerse los requisitos particulares que para cada tramo se detallan a continuación:

a) TRAMO OPERATIVO.

1. Tener aprobado el ciclo de estudios primarios.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Aprobar el examen de aptitud correspondiente.

b) TRAMO SUPERVISION.

1. Tener aprobado el ciclo de estudios primarios.
2. Ser mayor de 25 años.
3. Alcanzar la calificación requerida en el concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.

ARTICULO 37.- Las funciones propias de las distintas categorías que integran este agrupamiento, serán las siguientes:

CATEGORIA 4: tareas de encargados de grupos de trabajo o de sector, mayordomo o similares.

CATEGORIA 5: tareas de mayordomo general o equivalente.

CATEGORIA 6: tareas de intendente o cargo equivalente.

CAPITULO XVI

AGRUPAMIENTOS ESPECIALES.

AGRUPAMIENTO PERSONAL DE TURNO.

ARTICULO 38.- Revistara en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con funciones de índole rotativos, por el sistema de seis días de trabajo por semana, con descanso en el séptimo día. Quedando comprendido en este agrupamiento todo el personal que realiza servicios continuos en el mantenimiento, vigilancia, operación y/o asistencia a los diferentes edificios, maquinarias, equipos y/o sistemas que por su importancia deban tener una atención ininterrumpida.

ARTICULO 39.- Estara compuesto por dos tramos, cada uno de ellos subdividido en tres categorías, las cuales comprenden a su vez diversos grados.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 40.- Los dos tramos que integran este agrupamiento son los siguientes:

a) TRAMO OPERATIVO. Incluye al personal que cumple tareas rotativas, en el mantenimiento, vigilancia, etc., de los diferentes bienes patrimoniales estatales.

El tramo operativo comprendera las categorías 1 a 3 inclusive, cada una de ellas divididas a su vez en cinco grados.

b) TRAMO SUPERVISION. Incluye a los agentes que cumplen funciones de supervisión y control sobre las tareas encomendadas al personal operativo, cumpliendo a su vez jornadas rotativas.

El tramo supervisión comprendera las categorías 4 a 6 inclusive, cada una de ellas divididas a su vez en tres grados.

CAPITULO XVII

CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO.

ARTICULO 41.- Ademas de las condiciones generales establecidas en el artículo 7, para ingresar al agrupamiento especial de turno de berán satisfacerse los requisitos particulares que para cada tramo se detallan a continuación:

a) TRAMO OPERATIVO.

1) Tener aprobado el ciclo de estudios primarios.

2) Ser mayor de 18 años.

3) Aprobar el examen de aptitud correspondiente.

b) TRAMO SUPERVISION.

1) Tener aprobado el ciclo de estudios secundarios, conocimientos y/o estudios especializados en la función a desempeñar.

2) Ser mayor de 25 años.

3) Alcanzar la calificación requerida en concurso respectivo y de acuerdo con el criterio expuesto en el artículo 8.

CAPITULO XVIII

AGRUPAMIENTOS ESPECIALES.

CADETES.

ARTICULO 42.- Revistara en este agrupamiento el personal que realiza funciones auxiliares a la gestión administrativa y que por su edad no esten contemplados en el agrupamiento administrativo. Estaran comprendidos en la categoría A subdividida en cuatro grados.

CAPITULO XIX.

CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO.



Asamblea Nacional de la Ciudad del Fuego,  
Avenida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 43.- Ademas de las condiciones generales establecidas en el artículo 7, para ingresar al agrupamiento especial cadetes de-  
bera satisfacerse los requisitos particulares que se detallan a  
continuación:  
1) Tener aprobado el ciclo de estudios primarios.  
2) Ser mayor de 14 años de edad y menor de 18 años de edad.  
3) Aprobar el examen de aptitud correspondiente.

CAPITULO XX  
PROMOCION  
01. DE TRAMO.

ARTICULO 44.- Para ser promovido de un tramo de la Estructura Es-  
calaatoria al inmediatamente superior, deberan satisfacerse las  
condiciones particulares de ingreso al mismo establecidas para ca-  
da tramo de los diferentes agrupamientos.

ARTICULO 45.- La promocion de tramos se efectuara en todos los ca-  
sos, de la categoria superior de un tramo a la categoria inferior  
del tramo inmediato superior.

02. DE CATEGORIA.

ARTICULO 46.- El ambito dentro del cual se produciran las promo-  
ciones de categorias sera el de una unidad organica de nivel Di-  
reccion general o equivalente.

ARTICULO 47.- La promocion de una categoria a la inmediata super-  
ior dentro de los tramos, se realizara -excepto para los tramos  
de Conduccion Superior y Profesional Superior- mediante la constitu-  
cion de una comision de promocion, integrada por un minimo de  
tres miembros designados al efecto por la autoridad superior de  
la dependencia respectiva, a nivel minimo de Direccion general o  
equivalente.

ARTICULO 48.- Los aspirantes a la promocion de categoria seran a-  
quellos agentes de la dependencia que revisten efectivamente en  
la categoria inmediatamente inferior a aquella correspondiente al  
cargo que se busca cubrir mediante la promocion, y que deseen pos-  
tularse para la misma.

ARTICULO 49.- La comision de promocion evaluara los antecedentes  
de los candidatos sobre la base de una escala de puntaje pondera-  
da por coeficientes para cada variable considerada.

ARTICULO 50.- La escala de puntaje utilizada para la evaluacion  
de antecedentes de los aspirantes a la promocion debera incluir,



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

al menos las siguientes variables: CALIFICACION POR DESEMPEÑO LABORAL, APTITUDES PERSONALES PARA EL CARGO, FORMACION TECNICA Y/O PROFESIONAL, ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, ANTIQUEDAD EN LA FUNCION PUBLICA EN GENERAL Y EN LA DEPENDENCIA EN PARTICULAR.

ARTICULO 51.- En la escala de puntaje utilizada, los antecedentes relativos a la antigüedad laboral no deberan poseer una ponderación superior al 20% del puntaje total de dicha escala.

ARTICULO 52.- En la escala de puntaje utilizada, la calificación obtenida por el aspirante en lo relativo a la evaluación de su desempeño laboral durante el año anterior al momento en que se realiza la promoción, tendrá una ponderación no inferior al 30% del puntaje total de dicha escala.

ARTICULO 53.- La comisión de promoción deberá expedirse en un plazo no mayor de 30 días, proponiendo a la autoridad del área respectiva el orden de mérito de los aspirantes a la promoción.

ARTICULO 54.- El orden de mérito propuesto por la comisión de promoción será elaborado teniendo en cuenta los antecedentes de los aspirantes, evaluándolos en función de su pertinencia respecto del perfil del puesto a cubrirse.

ARTICULO 55.- La autoridad del área respectiva, a nivel mínimo de Dirección General o equivalente, seleccionará, dentro de los tres agentes mejor calificados en el orden de mérito a aquel que a su juicio mejor se adecue al perfil del puesto por cubrirse.

ARTICULO 56.- La promoción será efectuada por la autoridad de designación competente, de acuerdo con el régimen vigente.

ARTICULO 57.- La designación en una categoría se realizará en todos los casos, en el grado más bajo correspondiente a la misma.

ARTICULO 58.- La promoción a la categoría 11 será propuesta por el responsable del área respectiva a la autoridad de designación, sobre la base de un estudio de antecedentes de los aspirantes a dicha promoción, según el procedimiento establecido en los artículos 50 A 54.

ARTICULO 59.- La promoción a la categoría 12 será dispuesta por la autoridad de designación correspondiente, sobre la base de un estudio de antecedentes de los aspirantes a dicha promoción, según el procedimiento establecido en los artículos 50 A 54.

ARTICULO 60.- En caso de no seleccionarse un candidato a la promoción de categoría entre los aspirantes por falta de mérito, pronunciada en la instancia de la autoridad del área respectiva, po-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Jirá realizarse una nueva selección en el ámbito de la Subsecretaría, Secretaría o área análoga, a la cual pertenezca la dependencia en que se ha decidido producir la promoción.

ARTICULO 61.- En caso de no haberse podido cubrirse el puesto por falta de mérito de los postulantes en una segunda oportunidad, podrá realizarse una nueva selección a la cual podrán incorporarse en calidad de aspirantes, los agentes de cualquier otra unidad orgánica de la Administración Pública Territorial que reúnan los requisitos exigidos para ello.

03. DE GRADO.

ARTICULO 62.- La promoción de un grado al inmediato superior dentro de una misma categoría, se realizará automáticamente, teniendo en cuenta la antigüedad del agente en la categoría en que revista, a partir de la fecha de su designación en la misma.

ARTICULO 63.- El otorgamiento de la promoción de grado esta condicionado, en todos los casos a la obtención de la calificación "satisfactoria", como mínimo en la evaluación del desempeño del agente dentro del período de antigüedad exigido según el artículo 67.

ARTICULO 64.- Sin contraponerse con el artículo precedente, será priorizado para la promoción el aspirante que obtenga la mayor calificación, según Régimen de Calificación al Personal anexo al presente, que hubiere cumplido con el requisito de antigüedad mínima en el grado.

ARTICULO 65.- La promoción de grado implicará un incremento en la remuneración del agente según lo establecido en el régimen pertinente.

ARTICULO 66.- La subdivisión de grados por cada categoría sera la siguiente:

TRAMO ADMINISTRATIVO.

CATEGORIAS 1 A 6 Inclusive. 5 grados (de "e" a "a" en orden ascendente)

CATEGORIAS 7 A 12 Inclusive. 3 grados (de "c" a "a" en orden ascendente)

TRAMO PROFESIONAL.

CATEGORIAS 7 A 12 Inclusive. 3 grados (de "c" a "a" en orden ascendente)

TRAMO TECNICO.

CATEGORIAS 1 A 6 Inclusive. 5 grados (de "e" a "a" en orden ascendente)

TRAMO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION.

CATEGORIAS 1 A 3 Inclusive. 5 grados (de "e" a "a" en orden as-

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

CATEGORIAS 4 A 6 inclusive.	3 grados (de "c" a "a" en orden ascendente)
TRAMO SERVICIOS GENERALES. CATEGORIAS 1 A 3 inclusive.	5 grados (de "e" a "a" en orden ascendente)
CATEGORIAS 4 A 6 inclusive.	3 grados (de "c" a "a" en orden ascendente)
TRAMO PERSONAL DE TURNO. CATEGORIAS 1 A 3 inclusive	5 grados (de "e" a "a" en orden ascendente)
CATEGORIAS 4 A 6 inclusive	3 grados (de "c" a "a" en orden ascendente)
TRAMO CADETES. CATEGORIA A.	4 grados (de "d" a "a" en orden ascendente)

ARTICULO 67.- La antigüedad necesaria para la promoción de grado dentro de cada categoría, será la siguiente:

TRAMO ADMINISTRATIVO.

CATEGORIAS de 1 a 6 inclusive:

Del grado "e" al "d": 2 años.

Del grado "d" al "c": 2 años.

Del grado "c" al "b": 3 años.

Del grado "b" al "a": 5 años.

CATEGORIAS de 7 a 12 inclusive:

Del grado "c" al "b": 3 años.

Del grado "b" al "a": 4 años.

TRAMO PROFESIONAL.

CATEGORIAS de 7 a 9 inclusive:

Del grado "c" al "b": 2 años.

Del grado "b" al "a": 3 años.

CATEGORIAS de 10 a 12 inclusive.

Del grado "c" al "b": 3 años.

Del grado "b" al "a": 4 años.

TRAMO TECNICO

CATEGORIAS de 1 a 6 inclusive:

Del grado "e" al "d": 2 años

Del grado "d" al "c": 2 años.

Del grado "c" al "b": 3 años.

Del grado "b" al "a": 5 años.

TRAMO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION.

CATEGORIAS de 1 a 3 inclusive:

Del grado "e" al "d": 2 años.

Del grado "d" al "c": 2 años.

Del grado "c" al "b": 3 años.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten marks and signatures at the top right of the page.

ARTICULO 71.- Todos los concursos de acceso a los diversos tramos

ARTICULO 70.- Los concursos comprenderán, en todos los casos, pruebas de oposición y análisis de antecedentes de los aspirantes,

senté escalafón.

ARTICULO 69.- El concurso es el mecanismo a través del cual se accede a los diversos tramos que componen cada agrupamiento del pre-

01. MODALIDAD.

REGIMEN DE CONCURSOS.

CAPITULO XX

tramo, categoría y grado que correspondiere.

ARTICULO 68.- A los efectos del artículo 67, se considerará per-

Del grado "b" al "a": 1 año.  
Del grado "c" al "b": 1 año.  
Del grado "d" al "c": 1 año.

CATEGORIA A:  
CABETES.

Del grado "b" al "a": 4 años.  
Del grado "c" al "b": 3 años.  
CATEGORIAS de 4 a 6 inclusive:  
Del grado "b" al "a": 5 años.  
Del grado "c" al "b": 3 años.  
Del grado "d" al "c": 2 años.  
Del grado "e" al "d": 2 años.

CATEGORIA de 1 a 3 inclusive:  
PERSONAL DE TURNO.

Del grado "b" al "a": 4 años.  
Del grado "c" al "b": 3 años.  
CATEGORIAS de 4 a 6 inclusive:  
Del grado "b" al "a": 5 años.  
Del grado "c" al "b": 3 años.  
Del grado "d" al "c": 2 años.  
Del grado "e" al "d": 2 años.

CATEGORIAS de 1 a 3 inclusive:  
SERVICIOS GENERALES.

Del grado "b" al "a": 5 años.  
Del grado "c" al "b": 3 años.  
CATEGORIAS de 4 a 6 inclusive:  
Del grado "b" al "a": 4 años.

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATURA

Comisión Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

tendrán carácter "abierto", dado que podrán inscribirse como aspirantes tanto los agentes pertenecientes a la función pública, como toda otra persona que cumpla los requisitos establecidos para presentarse a dicho concurso.

ARTICULO 72.- La sustanciación de los concursos será dispuesta por resolución de los Ministros, Secretarios de la Gobernación y titulares de organismos de la Administración descentralizada.

02. CONVOCATORIA

ARTICULO 73.- Los llamados a concurso se realizarán, por intermedio del correspondiente servicio de personal, con una antelación mínima de 15 días hábiles, y en ellos se especificará:

- a) JURISDICCION a que corresponde el cargo a cubrir.
- b) CANTIDAD DE VACANTES a cubrir, con indicación de agrupamiento, tramo, categoría, funciones, remuneración y horario.
- c) REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES exigidos.
- d) FECHA DE APERTURA Y CIERRE de inscripción.
- e) LUGAR donde puede obtenerse información sobre las características del concurso.
- f) FECHA, HORA Y LUGAR en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición.

ARTICULO 74.- La convocatoria a concurso deberá tener la mas amplia difusión, para lo cual se deberá recurrir a medios gráficos (afiches, folletos, carteleras, etc.), así como los medios masivos de comunicación (diarios, radio, televisión).

Sera obligatorio publicar durante dos días el llamado a concurso en un mínimo de dos diarios de amplia circulación en la zona en que tenga asiento la dependencia donde se cubra el cargo concursado.

ARTICULO 75.- Los llamados a concurso se darán a conocer en la Jurisdicción respectiva mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal, que deberán ser notificados a todos los agentes habilitados para inscribirse en los mismos.

03. ORGANIZACION.

ARTICULO 76.- Los Tribunales Examinadores que tendrán a su cargo la evaluación de los aspirantes estarán compuestos, en cada caso, por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, designados por la autoridad que dispuso el llamado a concurso dentro de la jurisdicción en que se realice el mismo.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 77.- Al menos dos de los miembros del Tribunal Examinador que realice efectivamente la evaluación de los aspirantes, deberá pertenecer al agrupamiento del cargo a cubrir, revistando, en todos los casos, en categorías superiores a la correspondiente a dicho cargo.

ARTICULO 78.- La autoridad que dispuso el llamado a concurso y la constitución del Tribunal designará como presidente del mismo a uno de sus miembros.

ARTICULO 79.- El Tribunal Examinador no podrá estar integrado más que con un miembro que reviste en la Unidad Orgánica a la cual pertenezca el cargo a cubrir.

Si no se pudiera lograr la constitución del Tribunal Examinador en la forma establecida, se solicitara la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente escalafón, a efectos de que facilite funcionarios que llenen esas condiciones.

ARTICULO 80.- Cualquiera miembro del Tribunal Examinador podrá excusarse de intervenir en el mismo cuando mediaren las causales establecidas en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación o existieren motivaciones atendibles de orden personal. Asimismo dichos miembros podrán ser recusados por aplicación analógica a que hacen referencia los artículos 17 y 18 del mencionado Código.

ARTICULO 81.- Será competencia del Tribunal Examinador:

- a) Diseñar en aquellos casos en que no existiere el conjunto de pruebas que integren el concurso y la metodología de su evaluación, las cuales deberán ser sometidas a aprobación de la autoridad que dispuso el llamado a concurso.
- b) Administrar las pruebas de concurso a los aspirantes presentados que cumplieren con los requisitos para ello.
- c) Evaluar los resultados de dichas pruebas y expedirse sobre ello elaborando un orden de mérito emergente de las calificaciones obtenidas.
- d) Notificar a los aspirantes de los resultados del concurso a través del servicio de personal correspondiente.
- e) Entender en los reclamos que se formulen, los cuales deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de los resultados.
- f) Elevar a la autoridad correspondiente el acta con los resultados del concurso y toda la documentación pertinente, a través del servicio de personal.

ARTICULO 82.- El Tribunal Examinador tendrá un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles para expedirse.

ARTICULO 83.- En todos los casos, en igualdad de méritos se dará





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

prioridad en el siguiente orden:

- a) A quienes acrediten experiencia en la función pública, respecto de quienes no la posean.
- b) A quienes acrediten mayor experiencia en las funciones del cargo a cubrir.
- c) A quienes posean mayor antigüedad de radicación en el Territorio.

ARTICULO 84.- En el caso de que en opinión del Tribunal Examinador, los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no se hubieren presentado aspirantes, el Tribunal propondrá a la superioridad se declare desierto el Concurso.

ARTICULO 85.- El Tribunal Examinador una vez cumplido su cometido dentro del plazo fijado en el artículo 81, remitirá Departamento Personal toda la documentación relacionada con el concurso suscitado. Dicho Departamento procederá, de inmediato, a notificar a los aspirantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le de vista de las fojas correspondientes a sus pruebas.

ARTICULO 86.- Dentro de los cinco días hábiles a contar desde la notificación, los concursantes que estuvieren disconformes con el orden de prioridad y/o y el puntaje obtenido podran recurrir ante la autoridad competente. Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos, se dara por aceptado el dictamen del Tribunal Examinador.

ARTICULO 87.- La interposición de reclamos provocara la interrupción de la tramitación del concurso, hasta su resolución definitiva.

ARTICULO 88.- De acuerdo estrictamente con el orden de merito establecido por el Tribunal Examinador, la autoridad que dispuso el llamado a concurso propondra o efectuara, si tuviere atribución para ello, la designación correspondiente.

ARTICULO 89.- Dentro de los seis meses de formalizada la designación, las bajas que se produzcan por alguna de las causales legalmente establecidas o la no presentación del postulante elegido podran ser cubiertas en forma automatica por los que sigan el orden de merito asignado por el Tribunal Examinador sin necesidad de efectuar nuevos llamados a concurso.

04. PRUEBAS DE CONCURSO.

ARTICULO 90.- Todos los concursos seran de antecedentes y oposi-



18

*Instituto Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ción, debiendo asignar una ponderación del 70% a las pruebas de oposición en la calificación final respectiva.

ARTICULO 91.- Las pruebas que integren los concursos podran adoptar las siguientes modalidades, de acuerdo con las funciones propias del agrupamiento y tramo del cargo a cubrir:

a) Pruebas Orales: Exposición ante el Tribunal Examinador, incluyendo la interrogación de este al aspirante.

b) Pruebas Escritas: Desarrollo de temas, respuesta a cuestionarios, resolución de ejercicios y problemas o actividades similares por escrito.

c) Pruebas de Actuación: Actividades prácticas de aplicación de conocimientos o ejercicio de destrezas en la ejecución de operaciones técnicas, manuales, mecánicas, etc.

ARTICULO 92.- Para cada prueba de concurso, el Tribunal Examinador debera elaborar tres temarios o modelos que seran sometidos a la correspondiente evaluación técnica y aprobación.

ARTICULO 93.- El conjunto de pruebas de concurso, el procedimiento dispuesto por el mismo y la metodología de evaluación correspondiente, elaborados por el Tribunal Examinador deberan ser remitidos al C.E.N.T. nro. 11 a efectos de su análisis y evaluación técnica antes de ser elevados a la autoridad competente del organismo que efectuó el llamado a concurso, para su aprobación.

ARTICULO 94.- En caso de mediar objeciones por parte del C.E.N.T. nro. 11 a la documentación remitida, el Tribunal Examinador debera rediseñar el mecanismo de concurso de acuerdo con las pautas indicadas por ese Instituto y remitir nuevamente a este la nueva propuesta.

ARTICULO 95.- La autoridad competente seleccionara uno de los temarios o modelos propuestos, para remitirlo, en sobre cerrado y lacrado, al Tribunal Examinador indefectiblemente el día fijado para el examen y con una antelación de dos horas como máximo a la establecida para el comienzo de la prueba.

ARTICULO 96.- La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de "ESTRICTA RESERVA" y toda infidencia al respecto dara lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

ARTICULO 97.- El Tribunal Examinador sera responsable de implementar un procedimiento para la administración de las pruebas de con

*[Handwritten signatures and initials]*

ARTICULO 103.- El Tribunal Examinador asignara al concepto mención  
hecho en el artículo anterior una valoración del 1% al 10% de califi-

global del concurso.  
dicha condición, que representara hasta un 10% de la calificación  
han con un ítem suplementario en evaluación de antecedentes por  
el concurso, en razón de pertenecer a la función pública, contar-  
ARTICULO 104.- Los aspirantes inscriptos por la "via interna" en

ción global respectiva.  
dran obtener, en todos los casos, un máximo del 90% en la califi-  
"via externa", en razón de no pertenecer a la función pública, por la  
ARTICULO 105.- Los aspirantes inscriptos en el concurso por la  
por antecedentes.

niente dentro del porcentaje correspondiente a la calificación  
hecho en el artículo 99 la ponderación relativa que estime conve-  
ARTICULO 102.- El Tribunal Examinador asignara a cada ítem mención  
mo.

cedentes representara un 20% de la calificación global en el mis-  
ARTICULO 101.- La calificación en el concurso relativa a los ante-

- e) Trabajos y publicaciones realizados.
- d) Menciones y distinciones obtenidas.
- años previos al llamado a concurso.
- c) Calificaciones asignadas por desempeño laboral durante tres
- b) Estudios realizados, títulos y certificados obtenidos.
- a) Experiencia laboral previa, cargos y funciones desempeñadas.

ponderados son:  
ARTICULO 100.- Los antecedentes de los aspirantes que deberán ser

05. EVALUACION DE ANTECEDENTES.

- c) Porcentaje asignado a cada prueba dentro de la calificación to-  
tal de los exámenes de oposición.
- b) Nivel de aprobación exigido para cada prueba.
- a) Escala de calificaciones utilizadas.

sición deberá contener:  
ARTICULO 99.- La metodología de evaluación de las pruebas de opo-

no I del presente estatuto.  
ministrativo deberá ajustarse a las pautas establecidas en el ane-  
cursos para el acceso a los distintos tramos del agrupamiento ad-  
ARTICULO 98.- El diseño de las pruebas correspondientes a los con-

lidad.  
curso que garantice su absoluta equanimidad, imparcialidad y obje-

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATURA

*Comisión Nacional de la Cueva del Fuego,  
Chaitilla e Islas del Atlántico Sur*





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Clasificación global, en función de los siguientes aspectos:

- a) Antigüedad en el organismo en que se efectúa el llamado a concurso.
- b) Antigüedad en la jurisdicción a la cual pertenezca el organismo en que se efectúa el llamado a concurso.
- c) Antigüedad total en la Administración Pública Nacional.

03. REAPERTURA DE CONCURSOS.

ARTICULO 106.- El Tribunal Examinador declarara desierto el concurso en caso de falta de merito o ausencia de aspirantes notificando de ello a la autoridad competente, quien podra disponer un nuevo llamado a concurso.

ARTICULO 107.- En caso de producirse reclamos por parte de los aspirantes con referencia a las calificaciones asignadas, los cuales fueran considerados pertinentes por parte de la autoridad que efectuó el llamado, esta podra disponer:

- a) La revisión de las calificaciones en las pruebas y/o antecedentes.
- b) La reapertura del llamado a concurso.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 108.- El personal que actualmente revista en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto nro. 1428/73), sera ubicado en el agrupamiento que corresponda a la naturaleza de las funciones que desempeña.

La categoría se asignará, en cada caso, de acuerdo con la siguiente escala de equivalencia:

Encasillamiento Decreto 1428/73	Categorías a asignar
..	12
..	11
24	10
23	9
22	8
21/20	7
19	6
18/17	5
16	4
15/14	3
13	2
12/1	1
Subgrupos A, B, C, D.	A



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 109.- El grado será asignado en cada caso, teniendo en cuenta la antigüedad estipulada para el mismo en las distintas categorías del agrupamiento respectivo.

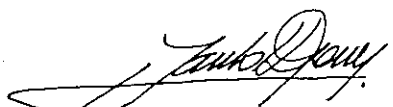
ARTICULO 110.- El encasillamiento de los agentes que, reteniendo un cargo permanente revisten en otro, se efectuará tomando en cuenta su situación de revista permanente.


ARTICULO 111.- Aquellos agentes cuyas funciones respectivas no correspondieran a las establecidas para el tramo de agrupamiento respectivo serán reencasillados teniendo en cuenta las funciones que realmente desempeñan, ubicandose en la categoría y grado de nivel análogo a los que ocupaban, pero en el tramo correspondiente a sus funciones reales.

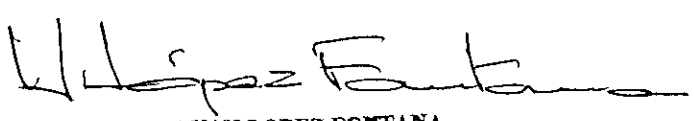
ARTICULO 112.- Los agentes reencasillados en acuerdo con el mecanismo establecido en el artículo precedentes, seguirán percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría y grado de su anterior situación de revista.

ARTICULO 113.- En caso de ser promovidos, los agentes reencasillados según lo dispuesto en el artículo 110, seguirán percibiendo la remuneración que correspondiere a su antigua situación de revista.

ARTICULO 114.- Lo dispuesto en el artículo precedente tendrá vigencia hasta que dichos agentes alcanzaren, a través de promociones, su antigua posición de revista, a partir de lo cual toda otra promoción implicara el derecho a percibir la remuneración correspondiente al nuevo nivel alcanzado.

  
MARCELO LUIS DRAGAN  
Legislador

  
CESAR G. ANDRADE MUÑOZ  
Legislador

  
HERNAN LOPEZ FONTANA  
Legislador

  
VICTOR ROGELIO PACHECO  
Legislador

Comisión Nacional de la Cuenca del Fuego,  
Instituida e Bases del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

FUNDAMENTOS

PROYECTO DE LEY

SEÑOR PRESIDENTE:

Es imprescindible modernizar al Estado, pero en-  
 tendemos que el proceso no pasa necesariamente en la inserción de  
 nuevas tecnologías administrativas en la actual estructura. Por  
 el contrario debemos comenzar con el recurso humano, pues sin el  
 todo intento de agilitación, normalización, desburocratización,  
 o cambio no llegará a ningún lugar, dado que el principal elemento  
 no tiene ni la capacitación, ni la motivación que lo induzca a  
 perfeccionar el sistema administrativo en el que se ve inmerso.  
 Este bloque de Legisladores del Movimiento Popu-  
 lar Fueguino, entiende que para lograr la Administración Pública  
 que todos deseamos es prioritario darle al agente público un cumu-  
 lo de motivaciones, las cuales no pasan por una mejora salarial,  
 sino por el contrario en una concientización de la importancia de  
 su labor en pro de los intereses de los administrados. Por tales  
 motivos hemos elaborado un Régimen Escalar, que ponemos a  
 consideración de esta Cámara, con el fin de lograr que de este  
 recinto salga un proyecto integral que dignifique al trabajador  
 estatal con el objeto de integrarlo en el desarrollo de esta NUE-  
 VA PROVINCIA QUE NACE.

Ocupemosnos del HOMBRE, pilar y fundamento de toda  
 la organización, -conformar a las facultades que nos otorga el de-  
 creto Ley 2171 en su artículo 3º, inciso II, apartado c); crear  
 una carrera administrativa, que contemple no solo una capaci-  
 dad su capacidad en la modernización tecnológica del NUEVO ES-  
 TADO PROVINCIAL que deseamos.

Por lo expuesto y por las razones que se dan, el  
 miembro informante, solicitamos se le de aprobación al Proyecto  
 de Ley que se adjunta.

MANCELO LUIS DRAGAN  
 Legislador

CECILIJA S. ANDRADE MURDZ  
 Legislador

VICTOR ROGELIO PACHECO  
 Legislador

HENRIK LÓPEZ FONTANA  
 Legislador

